



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201511600365171

Fecha: 11-03-2015

Página 1 de 4

Bogotá D.C.,

URGENTE

Doctor
JULIO CESAR CASTELLANOS RAMIREZ
Director General
Hospital Universitario San Ignacio
Carrera 7 No. 40-62 piso 8
Bogotá D.C.

ASUNTO: Solicitud de expedición de normativa acerca de la prohibición de solicitar la historia clínica en el trámite de incapacidades

Respetado doctor Castellanos:

Hemos recibido su comunicación, por medio de la cual solicita se expida una "... resolución o circular, que tenga carácter vinculante con el único propósito de que todos los actores del sistema le den aplicación a la norma y se de el trámite a las incapacidades sin solicitar documentación adicional como lo es la historia clínica del interesado...". Al respecto, me permito precisar lo siguiente:

En primer lugar, resulta pertinente traer a colación las diferentes normas y pronunciamientos jurisprudenciales que se han proferido sobre la reserva de las historias clínicas, así:

Como punto de partida, encontramos lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 23 de 1981¹, el cual cataloga la historia clínica como un documento de carácter privado y reserva:

"ARTICULO 34. La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley". (Negrita fuera de texto)

Por su parte, el literal g) del artículo 10 de la Ley Estatutaria 1751 de 2014², ha previsto como un derecho de la persona, el que su historia clínica sea tratada de manera confidencial y reservada y que únicamente pueda ser conocida por terceros, previa autorización del paciente o en los casos previstos en la ley, y a poder consultar la totalidad de su historia en forma gratuita y a obtener copia de la misma.

Ahora bien, el análisis de constitucionalidad de la mencionada Ley, efectuado a través de la Sentencia C-313/14, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, respalda lo previsto en el mencionado Literal, así:

¹ Por la cual se dictan normas en materia de ética médica. Disposición normativa reglamentada por el Decreto 3380 de 1981.

² "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones"



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201511600365171

Fecha: 11-03-2015

Página 2 de 4

"5.2.10.3.5. Literal g) del inciso 1° del artículo 10

El literal g) del inciso 1° del artículo 10 del proyecto, se refiere al trato confidencial y reservado de la historia clínica, cuyo conocimiento por terceros se puede dar por virtud de la ley o previa autorización del paciente. Además, implica el derecho a la consulta gratuita de la totalidad del documento y a obtener copia de la misma.

Este derecho no tiene reparo de constitucionalidad, pues, obedece, de un lado, a la autonomía del sujeto y, del otro, a la intimidad del mismo, contenidos ambos reconocidos por la Constitución. El primero de ellos, en la cláusula general de libertad contenida en el artículo 16 de la Carta y, el segundo, por disposición expresa del artículo 15 del mismo cuerpo normativo. Este derecho también ha sido objeto de pronunciamientos por parte de esta Corporación y en sede de revisión se ha dicho:

"(...) aunque en principio el paciente es el único que puede tener acceso a la información contenida en la historia clínica y es él quien puede autorizar a terceros su conocimiento, la ley autoriza expresamente a ciertas personas para acceder a ella, por ejemplo, al equipo de salud y a las autoridades judiciales. De este modo, la definición legal de las personas que pueden conocer la información contenida en la historia clínica obedece a la estrecha vinculación que tiene dicho documento con el derecho a la intimidad de su titular, pues contiene datos determinados por la confidencialidad (...)" (Sentencia T-595 de 2009. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

Como se observa, al igual que acontece con otros derechos, el Tribunal Constitucional ha ido especificando algunas subreglas que conservan todo su vigor normativo, pues, se trata de precedentes. Por ello, la declaración de exequibilidad del enunciado legal, en nada compromete la aplicabilidad de las ratio decidendi sentadas por esta Corte a propósito del ejercicio de este derecho. Así pues se decretará la exequibilidad referida." (Subrayado fuera de texto)

En el mismo sentido y frente al carácter de reserva que tiene la historia clínica, el artículo 1° de la Resolución 1995 de 1999³, señala:

"ARTÍCULO 1.- DEFINICIONES.

La Historia Clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley.

(...)" (Subrayado fuera de texto).

En consonancia con la anterior disposición, el artículo 14 de la citada resolución, previó de manera taxativa quienes se encuentran en la facultad de conocer dicho documento:

"ARTÍCULO 14.- ACCESO A LA HISTORIA CLÍNICA.

Podrán acceder a la información contenida en la historia clínica, en los términos previstos en la Ley:

- 1) El usuario.
- 2) El Equipo de Salud.
- 3) Las autoridades judiciales y de Salud en los casos previstos en la Ley.
- 4) Las demás personas determinadas en la ley.

³ Por la cual se establecen normas para el manejo de la Historia Clínica. Ministerio de Salud, Julio 8 de 1999.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201511600365171

Fecha: 11-03-2015

Página 3 de 4

PARAGRAFO. El acceso a la historia clínica, se entiende en todos los casos, única y exclusivamente para los fines que de acuerdo con la ley resulten procedentes, debiendo en todo caso, mantenerse la reserva legal."

Como puede observarse, el numeral 4 de la precitada disposición, consagró la posibilidad de que aquellas personas que expresamente autorice la ley, puedan acceder a la historia clínica y en este sentido, vale la pena señalar que el empleador no se encuentra incluido dentro de ellas, ni el personal administrativo de la EPS o las IPS que tramitan las incapacidades de los afiliados.

Así las mismo, la Corte Constitucional en uno de los apartes de la Sentencia T-1051 de 2008, la cual a su vez retomó lo señalado en la sentencia T-161 de 26 de abril de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbonell, señaló: ***"La historia clínica, su contenido y los informes que de la misma se deriven, están sujetos a reserva y, por lo tanto, sólo pueden ser conocidos por el médico y su paciente. (...)"*** (Negrillas fuera de texto).

En el mismo sentido, la Sentencia T-114/09⁴, con ponencia del Magistrado: Dr. Nilson Pinilla Pinilla, al conocer la acción de tutela interpuesta por un ciudadano contra el Hospital Nuestra Señora de los Remedios de Riohacha, en uno de sus apartes, expresó:

"(...) Con todo, ha de tomarse en consideración que la historia clínica que reposa en la entidad demandada constituye, en principio, no sólo un documento privado sometido a reserva, que únicamente puede ser conocido por el paciente y la institución, y excepcionalmente por un tercero con autorización de dicho paciente u orden de autoridad competente, sino que constituye el único archivo o fuente de información donde lícitamente reposan todas las evaluaciones, pruebas, diagnósticos e intervenciones realizadas al paciente, al igual que los procedimientos y medicamentos que le fueron suministrados.

(...)" (Subrayado fuera de texto)

Igualmente, en Sentencia T-158 A de 2008, la Corte sostiene que el fundamento que le da carácter reservado a la historia clínica, es el derecho a la intimidad de que goza todo individuo:

"El carácter reservado de la historia clínica, entonces, se funda en la necesidad de proteger el derecho a la intimidad del individuo sobre una información que, en principio, únicamente le concierne a él y que, por tanto, debe ser excluida del ámbito de conocimiento público. A partir de tal consideración, en nuestro ordenamiento jurídico existen distintas disposiciones a través de las cuales se establece la naturaleza reservada de este documento y se determina quienes están autorizados para acceder a su contenido.

(...)

"Del recuento normativo señalado, se tiene que aun cuando la regla general es que la historia clínica es un documento sometido a reserva no es posible predicar de ella un carácter absoluto, particularmente, por cuanto es posible que terceros conozcan su contenido bien porque han obtenido la autorización del titular, bien porque existe orden de autoridad judicial competente que así lo establece o debido a que se trata de individuos que por razón de las funciones que cumplen en el sistema de seguridad social en salud tienen acceso a ella, lo cual se explica si se considera la utilidad

⁴ de febrero veinticuatro (24) de dos mil nueve (2009), Referencia: expediente T-2061605.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201511600365171

Fecha: 11-03-2015

Página 4 de 4

de este documento como mecanismo para determinar de qué manera deben ser tratadas las dolencias de un paciente en aras de restablecer su salud.

"No obstante lo anterior, frente a terceros que no se encuentran en ninguna de las situaciones atrás descritas, la reserva sí es oponible y, en consecuencia, no es posible que respecto de ellos se produzca la circulación del dato médico contenido en la historia clínica del paciente". (Subrayado fuera de texto)

Hecho el recorrido normativo como jurisprudencial, frente a la accesibilidad de terceras personas a la historia clínica de un paciente, esta Dirección no considera viable expedir una resolución o circular frente al particular, toda vez que la Ley 23 de 1981, la resiente Ley Estatutaria 1571 de 2015, la Resolución 1995 de 1992, junto con los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, tienen la suficiente fuerza vinculante para obligar a todos los actores del sistema a respetar la reserva de la cual goza la historia clínica, siendo esta la razón por la cual, es claro que para efectos de tramitar incapacidades y licencias no es procedente que las EPS exijan a los empleadores y estos a los trabajadores, copia de la historia clínica.

Por último, es necesario precisar que si una EPS exige copia de la historia clínica para efectos de tramitar incapacidades o licencias, dicha situación debe ser puesta en conocimiento de la Superintendencia Nacional de Salud, para que esta entidad frente a casos puntuales y en el marco de lo previsto en el Decreto 2462 de 2013⁵, efectúe la investigaciones y aplique las sanciones a que hubiere lugar.

El anterior concepto tiene los efectos determinados en el artículo 25 del Decreto 01 de 1984⁶.

Cordialmente,

EDILFONSO MORALES GONZALEZ

Coordinador Grupo de Consultas

Dirección Jurídica

Proyecto: O. F Cetina
Revisó: E. Morales

C:\Documents and Settings\ocetina\Mis documentos\conceptos\RAD.201442301752622) SOLICITUD DE EXPEDICION DE CIRCU LA SOBRE PROHIBICION DE SOLICITAR HISTORIA CLINICA - JULIO CESAR CASTELLANOS RAMIREZ - HOSPITAL SAN IGNACIO.docx

⁵ "por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud"

⁶ "Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, radicación interna: 2243- Número Único: 11001-03-06-000-2015-00002-00 del 28 de enero de 2015."